



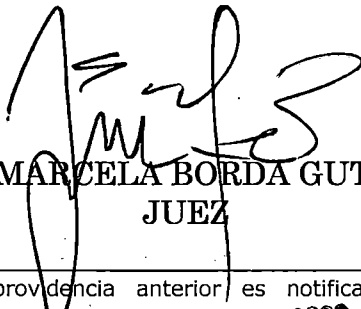
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: Imposición de Servidumbre N° 2020-00273
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados: Pompilio Castro Castillo.

De cara a la solicitud de la parte actora que precede (fl. 76) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído inmediatamente anterior de fecha 18 de agosto de 2020 que obra a folio 75 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este Despacho.

Adicionalmente, una vez se cumpla lo anterior, remítase por correo electrónico copia del precitado proveído a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>46</u>	Hoy	<u>24 SET 2020</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra		

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2018-00588

Demandante: Carrofácil de Colombia S.A.S.

Demandada: Luz Karime Arce Poveda.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En virtud de lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, atendiendo lo pedido en el escrito que obra a folio 36 de este legajo, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del Juzgado para el presente proceso, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada.

2.- **REQUERIR** al extremo actor para que dé cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 15 de mayo de 2019 que dispuso seguir adelante con la ejecución (fl. 32, cdno.1), en el sentido de presentar la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 48 Hoy 24 SET. 2020
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



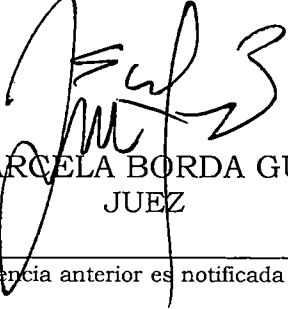
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 2019-00496

En atención a la solicitud que obra a folio 189 del plenario y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se **ACLARA** el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 19 de diciembre de 2019 (fls. 184 y 185), en el sentido de indicar que las copias que deben sufragar para que surta la apelación concedida son los folios 27 a 39, 42, 94 a 185, 189 a 191 del cuaderno principal; así como la sustentación y traslado del recurso y de este proveído.

Así las cosas, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término concedido para sustentar la alzada y suministrar lo necesario para las precitadas reproducciones.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16
Hoy 24 SET 2020
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

12 3 SEP 2020

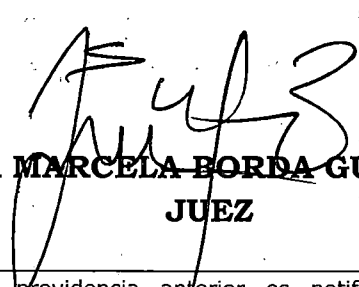
Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2008- 01163

Demandantes: Álvaro Camargo Rodríguez y María Rosalía Guevara Velandia.

Demandados: Nelson Enrique Rodríguez Calderón y Anadilma Prieto Alaguna.

El Despacho **NIEGA** la petición del demandado Nelson Enrique Rodríguez Calderón contenida en el escrito que obra a folio 84 de este cuaderno por improcedente, tenga en cuenta el memorialista que las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-416424, fueron puestas a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, quien lo solicitó por embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo 2008-1458 de Luz Stella Cruz Pava en contra de Jhon Fredy Farfán, Yenny Rocío Ramírez Prieto y Anadilma Prieto Alaguna.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 43 Hoy 24 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

**Proceso: Verbal de cancelación de título valor
N° 2019-00895**

Demandante: Carlos Hernando Sanabria Hernández

Demandado: Bancolombia S.A.

Seria del caso señalar fecha para decidir la instancia ante las notificaciones que preceden, sin embargo, se advierte que al momento de admitir la demanda se incurrió en un yerro al disponer que este asunto se adelantaría por el procedimiento **VERBAL** de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso cuando debió indicarse que el trámite a seguir era el **VERBAL SUMARIO** y, por ende, el traslado de la demanda debió ordenarse por el término de diez días y no de veinte (inciso quinto, artículo 391 del C. G. del P.).

En efecto, el artículo 390 del Código General del Proceso dispone que se tramitarán por la cuerda del proceso verbal sumario, los asuntos de mínima cuantía y los previstos en ese canon procesal, entre los cuales en el numeral 6 está el de “*reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.*” aquí propuesto, el cual se encuentra regulado por el artículo 398 *ibidem*.

De igual forma, pese al aviso judicial que obra a folio 93 del plenario, se observa que en el auto admisorio no se ordenó la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional como lo impone el aparte final del inciso 7° del artículo 398 *ejusdem*.

Así las cosas, como se ha dado a esta demanda un trámite diferente del que legalmente corresponde, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo, invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

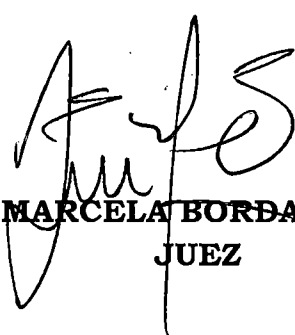
1.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de **VERBAL SUMARIO**, aclarando que el traslado de la demanda al extremo pasivo es por el término de diez (10) días, de conformidad con inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

2.- **ORDENAR** la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional como puede ser el periódico La República, El Espectador, o El Tiempo.

3.- Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio de 13 de noviembre de 2019 al extremo demandado, de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

4.- Desestimar la publicación efectuada el 1° de diciembre de 2019 en el diario Nuevo Siglo y la notificación por aviso remitida a Bancolombia (fls. 93 a 106)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2019-01298

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>48</u>	Hoy <u>24 SET. 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
MCPV	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

23 SEP 2020

**Proceso: Verbal de cancelación de título valor
N° 2020-0008**

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Gladys Reyes Silva.

Sería del caso señalar fecha para decidir la instancia ante las notificaciones que preceden, sin embargo, se advierte que al momento de admitir la demanda se incurrió en un yerro al disponer que este asunto se adelantaría por el procedimiento **VERBAL** de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso cuando debió indicarse que el trámite a seguir era el **VERBAL SUMARIO** y, por ende, el traslado de la demanda debió ordenarse por el término de diez días y no de veinte (inciso quinto, artículo 391 del C. G. del P.).

En efecto, el artículo 390 del Código General del Proceso dispone que se tramitarán por la cuerda del proceso verbal sumario, los asuntos de mínima cuantía y los previstos en ese canon procesal, entre los cuales en el numeral 6 está el de “*reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.*” aquí propuesto, el cual se encuentra regulado por el artículo 398 *ibidem*.

De igual forma, pese al aviso judicial que obra a folio 22 del plenario, se observa que en el auto admisorio no se ordenó la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional como lo impone el aparte final del inciso 7° del artículo 398 *ejúsdem*.

Así las cosas, como se ha dado a esta demanda un trámite diferente del que legalmente corresponde, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo, invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

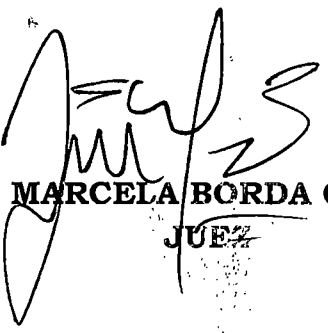
1.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de **VERBAL SUMARIO**, aclarando que el traslado de la demanda al extremo pasivo es por el término de diez (10) días, de conformidad con inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

2.- **ORDENAR** la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional como puede ser el periódico La República, El Espectador, o El Tiempo.

3.- Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio de 22 de enero de 2020 al extremo demandado, de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

4.- En consecuencia, desestimar la publicación efectuada el 15 de febrero de 2020 en el diario La República y la notificación por aviso remitida a Gladys Reyes Silva (fls. 17 a 26)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

2020-0008

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>93</u>	Hoy <u>4 SET. 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

N° 2019-01243

Demandante: Nelson Enrique Poveda Coy y Ana Luz Dary Celi.

Demandados: Herederos indeterminados de Mario Antonio Díaz.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **Dispone:**

1.- La fotografía del inmueble objeto del proceso con el respectivo aviso (fl. 77, vuelto cdno. 1), agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes. Se precisa que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

2.- De cara a la publicación que obra a folio 78 del plenario, se ordena a Secretaría que proceda con la inclusión de la información correspondiente de los herederos indeterminados de Mario Antonio Díaz Mesa y de las personas indeterminadas con intereses en el bien a usucapir, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

3.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los efectos pertinentes, lo manifestado por la apoderada de la parte demandante respecto de la responsabilidad que le atañe a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe sobre el proceso de la referencia (fl.80).

Por lo cual, de acuerdo a lo solicitado en el precitado memorial y teniendo en cuenta las publicaciones efectuadas, se advierte que se interrumpió el término del requerimiento efectuado por auto del 14 de febrero de 2020 (fl.76, cdno.1), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y en atención a la solicitud que obra a folio 77 del plenario, por Secretaría remítase por correo electrónico los oficios ordenados en el auto admisorio de 25 de octubre de 2019 a la apoderada de la parte actora, de ser el caso realícense las actualizaciones de los mismos y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 42 Hoy 24 24 **SEP 2020**
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00942

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Plásticos Monclat S.A.S. y Paola Andrea Herrera Pérez.

En atención a la solicitud que obra a folio 70 de este cuaderno y al auto de admisión del proceso de reorganización de Plásticos Monclat S.A.S, entidad aquí demandada (fls. 41 a 44), se advierte que el mismo imposibilita continuar con el trámite de instancia frente a esa entidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que impone: ***“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)”.*** (Se resaltó)

Ahora, la presente demanda también se adelanta en contra la persona natural Paola Andrea Herrera Pérez, sobre el particular, el artículo 70 de la referida ley, establece que:

“Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor, en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores". (Se resalta y subraya).

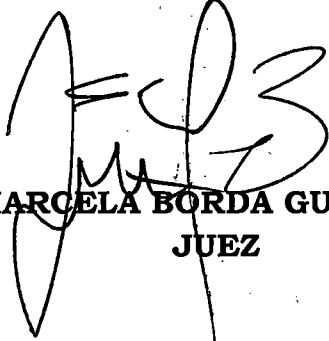
Por lo anterior, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia y reorganización empresarial, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone:**

1.- Poner en conocimiento de Bancolombia el auto de apertura del proceso de reorganización de Plásticos Monclat S.A.S., a fin que en el término de ejecutoria de este proveído, manifieste **SI** prescinde de cobrar su crédito en contra de la demandada Paola Andrea Herrera Pérez.

Se advierte que, al guardar silencio, continuará la ejecución contra la prenombrada.

2.- Una vez en firme este auto, retorne el proceso al Despacho para decidir lo pertinente sobre la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, la disposición de las medidas cautelares decretadas, la notificación de la demandada Paola Andrea Herrera Pérez y el incidente de nulidad propuesto por la misma.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2019-00942

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>43</u>	Hoy <u>24 SET. 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: Verbal N° 2020-00028

Demandante: Israel Murcia Rubio y Daniel Murcia Rubio.

Demandada: María Isneda Cardozo.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- No se tienen en cuenta las comunicaciones allegadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la demandada María Isneda Cardozo (fls. 129 a 139, cdno.1), como quiera que las mismas no cumplen con los requisitos de forma establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que la citación se entregó el **30 de marzo de 2020** (fls. 129 y 130), cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, ha tomado medidas provisionales con el propósito de proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19, entre las cuales están, la **suspensión de términos entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020** y el cierre de sedes judiciales

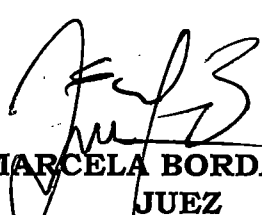
2.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a María Isneda Cardozo quien se considera enterada personalmente del auto que admitió la demanda desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.1- Se le reconoce personería al abogado Luis Ernesto Moreno Díaz, para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del escrito visible a folios 140 y 142 del legajo 1.

3.- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la demandada María Isneda Cardozo para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ibídem.

4.- Una vez vencido el interregno legal, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

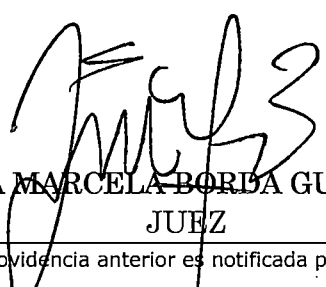
Proceso: No 2017-01421

Demandante: Fincar Bienes Raíces S.A.S.

Demandado: José Solano Lis Lis

PREVIO a dar trámite a la solicitud que antecede, la parte actora acredite el diligenciamiento del oficio No 0529 de 13 de marzo de 2020, ante el pagador de la sociedad Maxigenericos AJ S.A. y de haberse obtenido una respuesta la misma debe ser puesta en conocimiento de esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 40 Hoy 24 SET 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

23 SEP 2020

Proceso: No 2002-01503

Demandante: Inversiones karma.

Demandado: Teresa de Jesús Saavedra.

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

Secretaría, elabore nuevamente el aviso fijado el 11 de marzo de 2020, corrigiendo el folio de matrícula del inmueble objeto de cautela, la dirección en la que se encuentra ubicado, la anotación en la que está registrado el embargo, el número y fecha del oficio con la que se decretó la medida y las partes del asunto.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 43 Hoy 24 SET. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: No 2019-01058

Demandante: Luis Alberto Bonilla

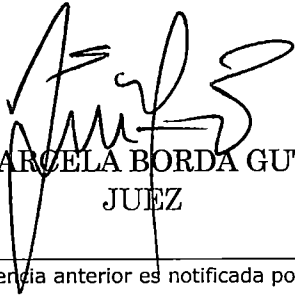
Demandado: José Joaquín Leguizamón Ruiz, Adriana Patricia Marín
Muñoz y Parque de Maquinaria S.A.S.

Teniendo lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., y por ser
procedente la solicitud de la parte actora, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR el EMBARGO de la CUOTA PARTE del inmueble
identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-57242, denunciado
como de propiedad de *José Joaquín Leguizamón Ruiz*.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva,
para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del
interesado, remita copia del certificado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 40 Hoy 24 SET. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: No 2017-00460

Demandante: Rubiela García león.

Demandado: Libardo, Gustavo y Alquivar García Aguirre e indeterminados.

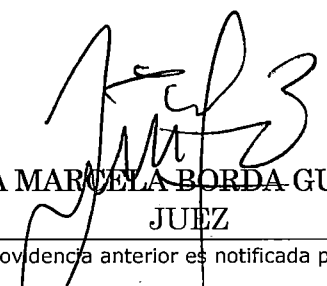
Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado *Adolfo Núñez Cantillo*, como mandatario judicial de demandante *Rubiela García león*, en los términos del poder aportado visible a folio 341.

2.- ADVERTIR al profesional que deberá dar estricto acatamiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en los diferentes Acuerdos proferidos durante la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID19, siendo esto, suministrando la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

3.- SECRETARÍA continúe contabilizando los términos con los que cuenta la parte actora, para dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos segundo (2º) de los numerales 2º y 3º del auto calendado 24 de febrero de 2020 (fl. 332), siendo esto diligenciar los oficios dirigidos a las entidades que allí se enunciaron, teniendo en cuenta que los términos judiciales que estaban suspendidos desde el pasado 16 de marzo hogaño, fueron reanudados el 1º de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 43 Hoy 24 SET. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: No 2017-00460

Demandante: Rubiela García león.

Demandado: Libardo, Gustavo y Alquivar García Aguirre e
indeterminados.

Toda vez que el auto inmediatamente anterior, carece de fecha de creación, requisito taxativo a la luz de lo contemplado en el canon 295 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

Por secretaría notifíquese la providencia visible a folio 334, colocando la fecha de creación.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>48</u>	Hoy <u>24 SET 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBRx



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12 3 SEP 2020

Proceso: No 2019- 01669

Demandante (s): Titularizadora Colombiana S.A. actúa como cesionaria
del banco Caja Social

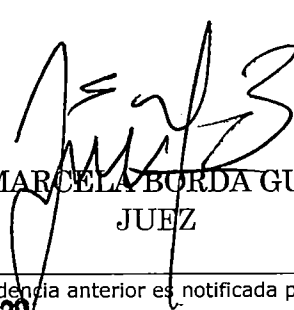
Demandado (s): Miguel Antonio Barona Posso.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el
Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACION** contenidas en el título valor No 132205371125, aportados como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Entréguese los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto a la parte actora, en caso de existir.
5. Sin condena en costas para las partes.
6. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>48</u>	Hoy <u>24 SET. 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: No 2020-00049

Demandante (s): Banco Compartir S.A. Bancompartir S.A.

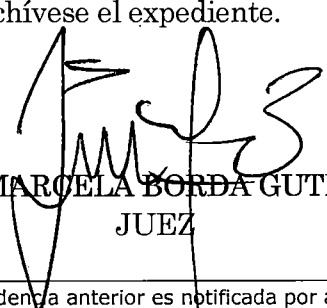
Demandado (s): Alirio Florentino Guerra Ortega y Claudia Patricia Guerra Contreras.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por *pago total de las obligaciones* señaladas en el pagaré No 978051, aportado como base de esta acción.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>48</u>	Hoy <u>21 SET 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso Derecho de Petición N.º 2012-01130

Demandante: Conjunto Residencial la Valvanera Manzana 75 P.H.

Demandada: Blanca Flor Molina Sánchez,

En atención a la documental que precede, se advierte que si bien es cierto dentro del término legal no se presentaron interesados en el proceso de la referencia ante la publicación del aviso fijado por Secretaría el 10 de marzo de 2020 (fl. 56), lo cierto es que, se hace necesario que ese comunicado se entere en forma virtual de acuerdo a las medidas provisionales tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19. Por lo cual, se **DISPONE**:

1.- Fijar aviso en el **Micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial** por el término de veinte (20) días, para que los interesados en el proceso ejecutivo adelantado por el Conjunto Residencial la Valvanera Manzana 75 P.H. en contra de Blanca Flor Molina Sánchez, puedan ejercer sus derechos, de conformidad con el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Para el efecto, Secretaría elabore y trámite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y el inmueble cautelado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>48</u>	Hoy <u>23</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra, <u>23</u> <u>SEP</u> <u>2020</u>	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12 3 SEP 2020

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-00106

Demandante: Banco de Occidente S.A.

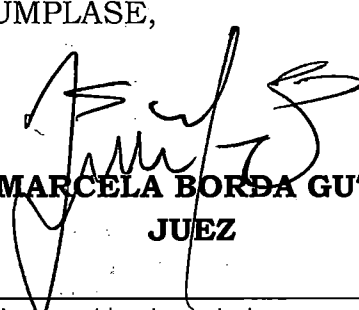
Demandada: Yehimi Soley Novoa Ávila.

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 20 de febrero de 2020 (fl. 23, cdno.2). En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- REQUERIR a los Bancos Occidente, Itaú, Av. Villas, Citibank, Davivienda, Bancolombia, Popular, Bogotá, Colpatria, Pichincha, Leasing Bolívar S.A. y Leasing Bancolombia, así como a Isagen y Ecopetrol; para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 379 y 380 de 7 de marzo de 2019, respectivamente. Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, con copia simple del radicado recibido por cada entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 40	Hoy 24 SET. 2020
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00206
Demandante(s): Empresa de Licores de Cundinamarca
Demandado (s): Doris Patricia Rojas Acero y José Luis de Jesús otero Monsalve.

Estando las diligencias al Despacho a fin de proveer, se advierte que, en la presente acción, se pretende el cobro de de \$37.770.238 M/Cte., suma contenida en el pagaré exigible el 26 de julio de 2019, que milita a folio 4 de esta encuadernación. Adicional a ello, se discriminó dicha cifra en los literales 2.1 y 2.2., señalando que \$27.647.642 M/Cte., correspondía al capital insoluto, \$4.575.490 M/Cte., son por concepto de intereses moratorios que correspondían a 56.5 cuotas vencidas según el contenido de la escritura pública base de esta acción y por \$5.433.623 M/Cte., que corresponden a los intereses corrientes.

Expuesto lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda no son claras, razón por lo que no habría lugar a dar aplicación a lo normado en el artículo 430 del C. G. del P., puesto que las mismas no fueron solicitadas conforme a la literalidad del título base de la acción, toda vez que, dicha obligación no fue pactada en instalamentos, lo que hace improcedente librar orden de apremio.

Precítese que no es claro el por qué se relacionaron 56.5 cuotas que correspondían a intereses moratorios generadas desde el 30 de septiembre de 2014, cuando el pagaré aportado venció el 25 de julio de 2019, en tanto es sabido que esta prestación se causa a partir del día siguiente en que se ha extinguido el plazo de pago de la obligación, es decir, para el caso que nos ocupa, este tributo se generó desde el 26 de julio de 2019.

Finalmente, valga recordar que la única obligación que fue pactada en instalamentos (cuotas), es la contenida en la escritura pública No 0611 de 31 de marzo de 2006, (ver folio 17 vto), sin que sea posible considerar que las cifras relacionadas en la tabla que se explicó en la pretensión 2.2., corresponda a esta obligación, pues, dichos rubros sobrepasan lo pactado por las partes, en cuanto a que cada cuota quincenal correspondería a \$206.417 M/Cte., dentro de los que se encuentran incorporados los intereses corrientes.

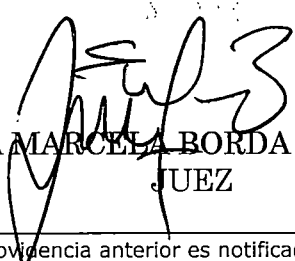
Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

- 1.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo antes mencionado.

2.- DEVOLVER las presentes diligencias a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3.- En su oportunidad, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>46</u>	Hoy <u>24 SET 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

23 SEP 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2020-00253
Demandante(s): Leasing Bancoldex Compañía de Financiamiento
Comercial -Leasing Bancoldex- hoy Arco Grupo
Bancoldex S.A.
Demandado(s): Neeoglobal S.A.S. y Germán Gustavo Salazar Soto.

Reza el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

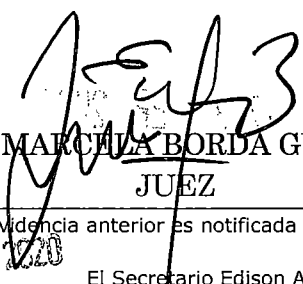
Dicho lo anterior, tenemos que mediante auto de fecha 13 de julio de 2020 (fl. 24), se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanaran las falencias allí mencionadas, indicándose en el numeral quinto allegar el historio del crédito del pagaré No117117 en el que constara i). valor de la cuota mensual a cancelar; ii). Rubro exacto de la cuota mensual correspondiente a intereses de plazo y de abono a capital; iii). Y de ser el caso abonos realizados por los deudores.

Tal exigencia no fue cumplida en debida forma con el escrito de subsanación visible a folios 25 a 30, pues, lo adjuntado por el extremo actor fue un documento denominado “*historial de pagos*”, que cubre las fechas de recaudo desde el 27 de julio de 2017 al 29 de agosto de 2019, es decir, en el mismo no se relacionaron los conceptos indicados en el auto de inadmisión, como las cuotas mensuales a pagar y en especial las pretendidas en este asunto (de noviembre de 2019 a enero de 2020), ni la proyección de pago de todo el crédito, así como tampoco el saldo del capital después de realizar el pago de cada instalamento.

Adicional a lo anterior, véase que en el escrito inicial de demanda, se solicitó en la pretensión cuarta la suma de \$32.142.852 M/Cte, correspondiente a capital insoluto de la obligación, mientras en el escrito de subsanación la cifra por este mismo concepto se solicitó por \$62.499.993 M/Cte., demostrándose con ello una falta de claridad frente al capital adeudado, razones suficientes para que el Despacho no encuentre subsanada en debida forma la acción ejecutiva y en consecuencia decreto el **RECHAZO** de la demanda.

Conforme a lo anterior, devuélvanse los anexos y el título base la ejecución sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>48</u>	Hoy <u>24 SET. 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal –Restitución de Inmueble- No 2020-00237

Demandante (s): ABG Consorcio Inmobiliario S.A.

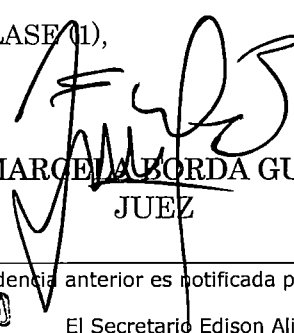
Demandado (s): Néstor Yuri Melo González.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>48</u>	Hoy <u>24 SET 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

23 SEP 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00570

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Héctor Hernán Sánchez Torres

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines legales pertinentes la dirección de correo electrónico del demandado, denunciada a efectos de surtir las distintas notificaciones (fl. 56, cdno.2).

2.- Tener en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 5 de marzo de 2020 (fl. 52, cdno.2). Así las cosas, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de suspensión de términos de ese proveído.

3.- Como quiera que los Bancos Itaú y Davivienda siguen siendo renuentes a los requerimientos del Despacho, en uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, especialmente en el numeral 3°, se dispone **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** a los representantes legales de dichas entidades, o quien haga sus veces, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a dar respuesta a lo solicitado mediante los oficios Nos. 00700, 2185 y 0019, de 30 de abril, 22 de octubre de 2019 y 16 de enero de 2020

Adviértase que la conducta renuente a responder los requerimientos del Despacho harán acreedores a los representantes legales, o quienes hagan sus veces, de una multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv). Así mismo, que en el término otorgado para dar respuesta podrá rendir las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Secretaría notifique por el medio más expedito este auto a los representantes legales de los Bancos Itaú y Davivienda, o quienes hagan sus veces, entregándoles copia de los radicados de los precitados oficios.

Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

~~23 SEP 2020~~

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01755

Demandante: Danilo Valero Huertas.

Demandada: María Eugenia Castro Páez.

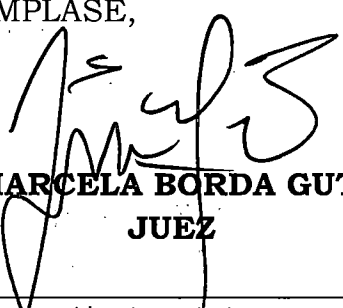
En atención a la solicitud que antecede, se DISPONE:

1.- Agregar a los autos y tener en cuenta para los fines legales pertinentes, la gestión de notificación a la demandada con resultado negativo.

2.- **OFICIAR** al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen el estado del proceso ejecutivo quirografario No. 2017-00688 adelantado en contra de María Eugenia Castro Páez, en el cual este Despacho solicitó embargo de remanentes mediante el oficio 1323, radicado el 23 de enero de 2019.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo con copia simple del folio 19 de este legajo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>40</u>	Hoy <u>24 SET. 2020</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

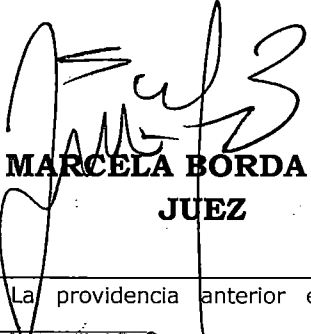
Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-01202

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Garante: Nancy Payanene Poveda.

Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes que el apoderado de la parte actora, allegó constancia de radicación del oficio núm. 2189 (fl. 47, cdno. 1), a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 45, cdno.1).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No 48	Hoy
El Secretario: Edison A. Bernal Sáenz	

23 SET 2020

MCPV



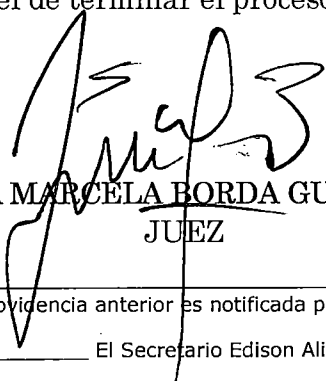
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: No 2019-00260

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 18 de marzo de 2019, sin que a la fecha se haya realizado el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tendientes a trabar la Litis, para la parte demandada, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes, *so* pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir el de terminar el proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 48 Hoy _____ El Secretario Edison Alirio Bernal.

24 SET. 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: No 2019-00103

Reunidas las exigencias del artículo 108 y 293 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

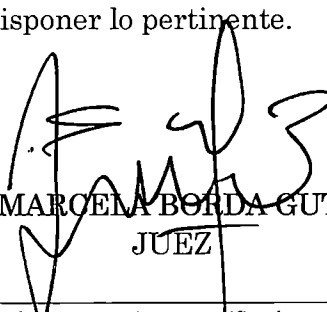
2.- DESIGNAR a la abogada *Carmenza Montoya Medina* identificada con C.C. 38.239.232, Tarjeta Profesional No 48.419 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA *AD LITEM*, quien puede ser notificada en la Carrera 13 No 38-65 Oficina 309 de esta ciudad, email montoya carmenza col@hotmail.com (2020-00263), para que represente a la demandada *Amalia Amaya Corzo*, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Por *Secretaría* exíjase el carnet vigente al auxiliar de la justicia que lo identifica como tal, en el momento de su posesión.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). Líbrese telegrama.

En caso de no comparecer la curadora designada, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>40</u>	Hoy <u>24 SET 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

23 SEP 2020

Proceso: No 2019-00202

De conformidad a la solicitud que antecede y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

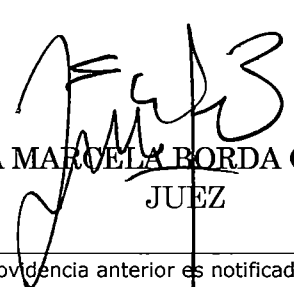
1.- Secretaría actualice el oficio No 0500, dirigido al pagador de la sociedad *"Tu Carrito Express"*.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, **so pena de tener por desistida dicha medida cautelar.**

2.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento del oficio No 0501 de 1 de abril de 2019, ante las entidades financieras que a continuación se relacionan, **so pena de decretar el desistimiento frente a dichos establecimientos bancarios.**

Davivienda, Banco GNB, Bancompartir, Banco W, Popular, AV Villas, Bancamia, Colpatria, Corpbanca, Bogotá, Mundo Mujer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>168</u>	Hoy <u>24 SET. 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal de Rendición de Cuentas No 2020-00240
Demandante(s): Andrea Carolina Fajardo Cárdenas en representación
de la menor Adhara Valeria Correa Fajardo.
Demandado(s): Jaime Correa Baena.

Una vez examinado el escrito subsanatorio, advierte el Despacho que el juramento estimatorio presentado, asciende a la suma de \$137.102.777.90 M/Cte., pretensiones de la demanda superan los 150 S.M.L.M.V., equivalentes a la suma de \$131.670.450 M/Cte. para el año 2020, conforme lo disponen los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejusdem*, razón por la que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Así las cosas y atendiendo lo reglado en el artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, que norma que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ibídem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de ésta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>43</u>	Hoy <u>24 SET. 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00244

Demandante: Yolima Velásquez Alfonso.

Demandado: Juan Carlos Cuervo Benítez.

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, señala la norma en comento que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*. (Se resaltó y subrayó).

Y en el *sub judice*, se advierte que la demanda se soporta en el proveído de 6 de diciembre de 2016 emitido por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, decisión confirmada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, quienes ordenaron al demandado pagar las agencias en derecho aquí pretendidas, siendo entonces procedente que sea aquella Sede Judicial quien siga con su conocimiento.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

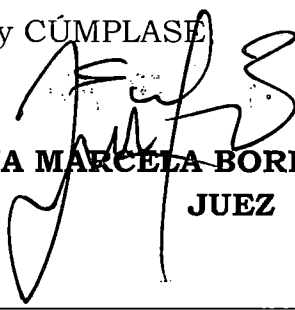
PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme, el presente auto, REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá¹, por intermedio de la oficina judicial (reparto) para su conocimiento.

¹ Acuerdo PCSJA18- 11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 40 Hoy 7 A SET 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~23~~ **SEP 2020**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-01521

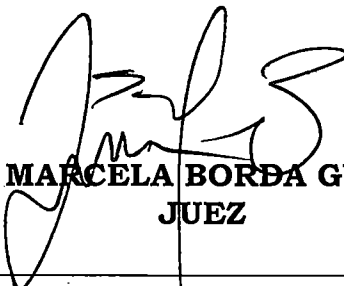
Demandante: Gilberto Gómez Sierra.

Demandado: Edwin Leonardo Martínez Rincón.

Se **NIEGA** la petición que precede (fl. 70), comoquiera que el Decreto Legislativo 806 fue emitido el **4 de junio de 2020**, mientras el auto a través del cual este Despacho dispuso la publicación del emplazamiento del demandado en un diario de amplia circulación es anterior, obsérvese que se notificó por estado del **7 de marzo de 2019** (fl. 69), es así como la parte actora debe estar a lo allí dispuesto.

Por lo cual, se **REQUIERE** a ese extremo para que diligencie el emplazamiento correspondiente, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>40</u>	Hoy <u>24 SET. 2020</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

23 SEP 2020

Proceso: Ejecutivo hipotecario N° 2019-00477

Demandante: José Ignacio Ávila Díaz.

Demandado: Segundo Elvidio Álvarez Romero.

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído adiado 26 de febrero de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada y se aprobó la de costas (fl.68, C.1), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Manifiestó la inconforme que no se incluyeron la totalidad de los gastos causados e incurridos, debido a que no se sumó a la liquidación de costas el arancel judicial (\$8.000), el valor del certificado de cámara y comercio (\$5.800), el registro del embargo (\$37.500) y las expensas de notificación (\$42.000).

Respecto a las agencias de derecho señaladas, arguyó que no se estimó la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada para adelantar el trámite, que se deben ajustar a por lo menos un 7% del valor ejecutado, que asciende a \$120.000.000, por lo cual deberán modificarse a la suma de \$8.400.000.

Frente a la liquidación del crédito, explicó que los intereses moratorios no se calcularon con los cuatro decimales como lo ordena la Superintendencia Financiera, trayendo como consecuencia una reducción en el valor total de los réditos de \$3.888.921,620, en detrimento del demandante (fls. 123 a 124).

2.- La parte demandada guardó silencio durante el término del traslado.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

la instancia, concluyéndose que la actividad desplegada por el extremo actor no fue intensa, en el entendido que se limitó a presentar la demanda y a materializar medidas cautelares.

De igual forma, tampoco se dan los elementos requeridos para apoyarse y elevar las agencias en derecho como lo son: la naturaleza del proceso en la medida que es un trámite ejecutivo, la duración del cometido, pues se decidió en ocho (8) meses después de la emisión de la orden de apremio; razones por las cuales no se aumentará el porcentaje de las agencias en derecho.

5.- En lo que respecta a los gastos que la impugnante refiere no fueron tenidos en cuenta, también se advierte que no le asiste razón, pues los recibos de notificación que obran a folios 85, 88, 103 y 136 de este cuaderno, cada uno por la suma de \$8.500 y el arancel judicial de \$8.000 (fl. 92 y 93), fueron calculados en el concepto denominado “notificaciones” de la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, que se estimó en el valor de **\$42.000** (fl.120).

Obsérvese que los soportes de lo asumido por la parte actora frente a la emisión del certificado de cámara y comercio en \$5.800 y el registro del embargo del inmueble hipotecado en \$37.500, solo fueron allegados al Juzgado cuando se presentó el recurso que aquí se decide (fls. 123 a 125), por lo cual, no pudieron ser tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas.

En efecto, la regla tercera del artículo 366 del Código General del Proceso impone que “3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. (Se resalta y subraya).

Es así como le correspondía a la parte actora allegar al expediente los soportes de los gastos incurridos antes que se liquidaran las costas del proceso, lo que no ocurrió en el *sub lite* frente a la emisión de la cámara de comercio del Banco de Bogotá, ni de la inscripción del embargo y emisión del certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-574271.

6.- En otro orden, con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** por improcedente la reposición interpuesta contra el auto que modificó de oficio la liquidación de crédito, comoquiera que ese proveído es sólo objeto del recurso de apelación.

7.- En consecuencia, se respaldará la determinación cuestionada.

Proceso: Ejecutivo hipotecario N° 2019-00477 de José Ignacio Ávila Díaz en contra de Segundo Elvidio Álvarez Romero.

8.- Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 5° del artículo 366 y numeral 3° del artículo 466 *ibidem*, se concederá, en el efecto diferido, la alzada planteada en subsidio.

En mérito de las precedentes consideraciones, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero.- MANTENER el auto de 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por tanto, la parte recurrente deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, ante la Secretaría, las expensas necesarias para reproducir de manera íntegra todo el expediente; así como de este proveído, el escrito de sustentación del recurso y el que descorra su traslado.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado y canceladas las expensas, remítase las copias a la Oficina Judicial para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 48 Hoy 24 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

4 MCPV

Proceso: Ejecutivo hipotecario N° 2019-00477 de José Ignacio Ávila Díaz en contra de Segundo Elvidio Álvarez Romero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

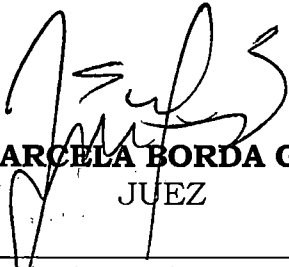
Proceso: Ejecutivo hipotecario N° 2019-00477

Demandante: José Ignacio Ávila Díaz.

Demandado: Segundo Elvidio Álvarez Romero.

En atención a la solicitud del abogado Kenneth Steve Macias Ferreira (fls. 127 y 128), se precisa que el oficio No. 7530 emitido por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) fue radicado ante este Despacho de 18 de diciembre de 2019 y tenido en cuenta mediante auto del 28 de enero de 2020 para los fines del artículo 466 del Código General del Proceso (fl. 112).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>48</u>	Hoy <u>24 SET 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

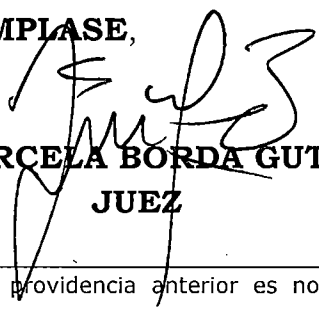
Proceso Aprehesión y Entrega N° 2020-00176

Acreedor: Finanzas Unión S.A.

Garantes: José German Sanabria Pita y Deibis Jhacson
Pérez Osorio.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de renuncia al poder que antecede (fl. 34, C.1), se REQUIERE a la abogada Lina Margarita Díaz Araujo para que acredite el envío de la comunicación a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>48</u>	Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
MCPV	

24 SET. 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: No 2019-01268

Demandante: Cooperativa de Desarrollo Empresarial

Demandado: Martha Lucía Romero Navajas.

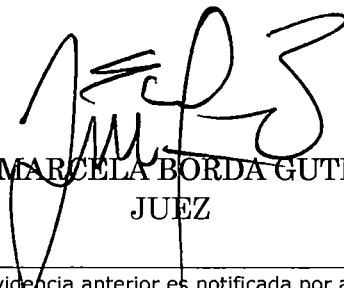
Téngase en cuenta para los fines correspondientes que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 27 de febrero de 2020, diligenciando el oficio No 2484, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En tal razón, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta Sede Judicial cual fue el trámite dado al oficio No 2484 de 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-20263415.

Para el efecto, la parte actora diligencie el comunicado correspondiente, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, adjuntado copia simple del folio 5 vto de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>48</u>	Hoy <u>24 SEP 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: No 2019-00950

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Irma Consuelo Gutiérrez Campos.

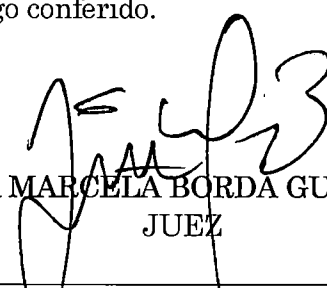
Atendiendo la solicitud que antecede y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** al abogado *Albeiro Fernández Ochoa* designado en el cargo de abogado en amparo de pobreza quien fue notificado mediante correo certificado (fls. 63 y 66), por no haber comparecido al proceso dentro del término concedido (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 *ejúsdem*, se nombra al abogado *Andrés Mauricio Aldana Ríos* identificado con C.C. 80.088.657 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 191.579 del C.S. de la J., quien puede ser notificado en la Carrera 13 No 29- 41 Oficina 232 Edificio Buffetes de esta ciudad, correo electrónico: notificaciones.judiciales@a3habogados.com (2020-00448), para el cargo de **ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA** solicitado por *Irma Consuelo Gutiérrez Campos*, advirtiéndosele que su nombramiento es de obligatoria aceptación. **Líbrese telegrama.**

3.- Continúen suspendidos los términos en el presente asunto para la demandada *Irma Consuelo Gutiérrez Campos*, hasta tanto el profesional en derecho tome posesión del cargo conferido.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>40</u>	Hoy <u>24 SET. 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

23 SEP 2020

Proceso N° 2016-00097

Encontrándose al Despacho el presente proceso con el fin de resolver lo correspondiente frente al trabajo de partición, se establece que no es posible proceder en tal sentido, en razón a que en el plenario no obran respuestas de la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN, como lo impone el artículo 844 del Estatuto Tributario, ni de la Secretaría Distrital de Hacienda, sobre si la sucesión tiene deudas de plazo vencidas respecto del causante José Alfonso Acevedo Reina.

Ahora, también se advierte que no se realizó en debida forma el emplazamiento de las demás personas que se creen con derecho a intervenir en él asunto, lo que conlleva a la nulidad establecida el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, que acontece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Se resalta y subraya).

En efecto, el artículo 490 *ibídem* impone que una vez *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código (...)”*. (Se resalta y subraya).

Es así como el actor el 25 de septiembre de 2016 emplazó a los precitados indeterminados mediante publicación en el diario Nuevo Siglo (fl. 36), sin embargo, ese aviso no surtió el trámite contemplado en los incisos 5° y 6° del artículo 108 *esjudem*, donde se establece que:

“Efectuado la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.” (Se resalta).

Adicionalmente el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA 4-110018 de 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, señala que:

“(…) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información (...)” (Se resalta).

Obsérvese que luego de lo decidido en el auto de 20 de octubre de 2016 (fl. 39), se extrañan las actuaciones frente al emplazamiento de los indeterminados, que no se pueden suplir con la inclusión que hizo la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (fl. 42).

Recuérdese que en estos trámites se surten dos inclusiones ante el Registro Nacional, una la de las personas indeterminadas emplazadas, y la otra, del proceso liquidatorio como tal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del aludido Acuerdo.

Esa circunstancia conlleva a que deba ser declarada de oficio la nulidad de todo lo actuado en relación a la omisión presentada en el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas con intereses en intervenir, y se concluya que, no había lugar a emitir el auto de 18 de enero de 2018, donde se señaló la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (fl. 82), pues, conforme a los lineamientos del artículo 501 del Código General del Proceso, solo se programa una vez *“realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 (...)”*.

Por ello, el trámite subsiguiente será ordenar a la Secretaría del Despacho la inclusión de esos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En otro orden, y para ahondar en razones para este control de legalidad, se tiene que, aunque en el auto de 19 de julio de 2019 se aclaró que la adjudicación del bien relicto solo correspondía al 50% del inmueble distinguido con el folio de matrícula 157 - 1036651 (fl. 129, vuelto), lo cierto es que, en la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el 25 de junio de 2018 se incurrió en error al aprobar el activo bruto herencial en la suma de \$103.400.000, cuando solo se podía valorar la mitad del predio (fls. 85 a 112).

Finalmente, siguen pendientes las pruebas de parentesco de María Consuelo y Luz Elena Acevedo Fonseca, de quienes se indicó son herederas del causante, pero a la fecha no se les ha reconocido interés jurídico para intervenir en la presente causa (fls. 80 y 81).

De manera que en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Estatuto Procesal, para corregir los vicios que configuran nulidades y de acuerdo con las potestades que son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en relación con la omisión en la inclusión de las personas que se crean con derecho en intervenir en la sucesión de José Alfonso Acevedo Reina en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, específicamente, el auto de 18 de enero de 2018 por medio del cual se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (fl. 82), y las actuaciones que dependieron de esa decisión, que en esencia son las audiencias celebradas los días 9 de mayo y de 25 de junio de 2018 (fls. 83 a 112), los autos de 6 y 23 de mayo de 2019 (fls. 123 y 126), los proveídos de 19 de julio de 2019 donde se resolvió la objeción a la partición presentada y se ordenó rehacer el trabajo (fl.129), de 22 de octubre de 2019 que resolvió su recurso y corrió traslado a los inventarios adicionales (fls. 125 a 127), de 5 de diciembre de 2019 donde se aprobaron los inventarios y avalúo adicionales (fl. 128) y 30 de enero de 2020 que corrió traslado a la partición (fl 132); de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena a la Secretaría que proceda con la inclusión de la información correspondiente de las personas que se crean con derecho en intervenir en la sucesión de José Alfonso Acevedo Reina, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento de María Consuelo y Luz Elena Acevedo Fonseca, como lo impone el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 48 Hoy 12 A SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., — 23 SEP 2020 —

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00317

Demandante: Reintegra S.A.S cesionario de Bancolombia S.A.

Demandado: Rodrigo Cortés Garrido.

Encontrándose el presente asunto al Despacho a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se advierte que en el trámite surtido se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, que acontece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Se resaltó)

Con la notificación personal al demandado se persigue garantizar su derecho a la defensa y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o al emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal.

Luego, el mandamiento ejecutivo debe notificarse conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, personalmente, o por aviso, o en su defecto, a través de curador *ad litem* o por conducta concluyente si se cumplen los presupuestos para este último evento, contemplados en el artículo 301.

Ahora, señala el artículo 291, numeral 4° de la Norma Adjetiva Civil que: “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”.

En aplicación de la norma transcrita, la parte demandante procedió a realizar la citación del demandado Rodrigo Cortés Garrido a la dirección Calle 128 A No. 71- 29 de esta ciudad, obteniendo un resultado negativo, ya que según la certificación de la empresa de correos, el prenombrado “NO RESIDE EN EL DOMICILIO INDICADO” (fl. 41, C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado accedió a emplazar al demandado mediante auto de 13 de julio de 2017 (fl. 47, C.1).

No obstante, revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, dado que al demandado Rodrigo Cortés Garrido no se le enteró en debida forma del mandamiento de pago proferido en su contra, como pasa a explicarse.

En primer lugar, porque la dirección aportada al proceso con el libelo introductor es la Calle 128 No. 71- 29 de Bogotá (fl.34), y no la Calle 128 A No. 71- 29 de esta ciudad (fl. 41).

En segunda medida, se le designó Curador *Ad litem* sin intentarse su citación por intermedio del correo electrónico *rodrigocortes28@yahoo.com*, enunciado en el escrito introductorio por la parte actora (fl. 34) y el cual cuenta con resultado positivo según la certificación que obra a folio 153 del plenario, más aun, cuando esa dirección es válida para surtir la notificación personal, en los términos del inciso final del numeral 3° del artículo 292 del Código General del Proceso, que impone:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Tal circunstancia sin dubitación alguna conlleva a que deba ser declarada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendario 13 de julio de 2017 por medio del cual se ordenó el emplazamiento del convocado (fl. 47), y las actuaciones derivadas de dicha determinación, como la inclusión de sus datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 50), nombramiento y relevo de curadores *ad-litem* al ejecutado en proveídos de 28 de noviembre de 2017, 15 de enero, 2 de marzo, 10 de mayo y 18 de julio de 2018, 6 de junio y 25 de septiembre de 2019 (fls. 53, 56, 81, 111, 124, 139 y 145), y los actos que dependieron de esas designaciones, que en esencia son, las comunicaciones telegráficas, requerimientos para la comparecencia de los auxiliares (fls. 127, 131 y 142), la notificación personal del abogado Marco Antonio Castro Quintero (fl. 152), la proposición de excepciones de mérito de parte del prenombrado (fls. 156 y 157), así como tenerlo por notificado y correr traslado a las réplicas el 15 de noviembre de 2019 (fl. 158).

Es por ello que, declarada la nulidad, cumple ordenar al extremo actor notificar al convocado en debida forma, atendiendo las previsiones señaladas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en relación con el auto adiado 13 de julio de 2017 por medio del cual se ordenó el

emplazamiento del convocado Rodrigo Cortés Garrido (fl. 47), la inclusión de sus datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 50), nombramiento y relevo de curadores *ad-litem* en proveídos de 28 de noviembre de 2017, 15 de enero, 2 de marzo, 10 de mayo y 18 de julio de 2018, 6 de junio y 25 de septiembre de 2019 (fls. 53, 56, 81, 111, 124, 139 y 145), y las actuaciones que dependieron de esas designaciones, que en esencia son, las comunicaciones telegráficas, requerimientos para la comparecencia de los auxiliares (fls. 127, 131 y 142), la notificación personal del abogado Marco Antonio Castro Quintero (fl. 152), la proposición de excepciones de mérito de parte del prenombrado (fls. 156 y 157), así como tenerlo por notificado y correr traslado a las réplicas el 15 de noviembre de 2019 (fl. 158); de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique al demandado Rodrigo Cortés Garrido a la dirección Calle 128 No. 71- 29 de Bogotá, descrita a folio 34 del plenario así como al correo electrónico rodrigocortes28@yahoo.com en los términos del artículo 292 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2017-00317

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 40 Hoy 24 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,**

123 SEP 2020

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00473

Demandante: Yesid Eduardo Téllez Restrepo.

Demandados: Andrés Camilo y Juan Felipe Vidales Mejía y
Josefina Mejía Chica.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada del actor en contra del auto de 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se desestimó las notificaciones remitidas a los demandados Andrés Camilo y Juan Felipe Vidales Mejía por no comunicarse la reforma a la demanda (fl. 66, C.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Indicó la censora que deben tenerse por enterados a los precitados convocados, debido a que el aviso de notificación se envió antes de que se admitiera la reforma a la demanda (fl. 67, C.1).

2.- El término de traslado del recurso venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En breve se advierte que el auto de 18 de noviembre de 2019 sí debe ser revocado.

En efecto, obsérvese que los avisos de notificación que obran a folios 57 a 64 de este legajo, fueron remitidos a los demandados Andrés Camilo y Juan Felipe Vidales Mejía el 10 de septiembre de 2019 (fls. 57 y 61), esto es, antes de que se radicara y admitiera la reforma de la demanda, actos que ocurrieron los días 26 de septiembre y 11 de octubre de 2019, respectivamente (fls. 54 y 56).

Ahora, se precisa que los avisos fueron puestos en conocimiento del Juzgado solamente hasta el 18 de octubre de 2019 (fl. 65), pese a la fecha de la remisión de los comunicados.

De igual forma, se evidencia que en el proveído censurado se

Proceso: Ejecutivo quirografario núm. 2019-00473.

incurrió en error al indicar que *"no fue aportado el citatorio personal remitido a los prenombrados"* (fl. 66), comoquiera que los mismos obran a folios 47 a 52 de este cuaderno.

Por lo cual, le asiste razón al extremo actor en solicitar se tengan en cuenta los aludidos enteramientos.

3.- Así las cosas, se revocará el proveído estudiado.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

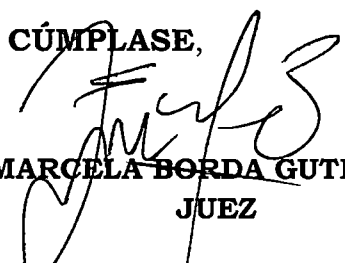
PRIMERO.- REVOCAR el auto de 18 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En su lugar, se tiene por surtida la notificación de los convocados Andrés Camilo y Juan Felipe Vidales Mejía, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 47 a 52 y 57 a 64, C.1), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

TERCERO.- No obstante, conforme los lineamientos del numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, se corre traslado de la reforma a la demanda a los prenombrados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

CUARTO.- Una vez vencido el interregno legal, ingresen las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____	
Hoy <u>48</u>	24 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,**

23 SEP 2020

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-00473

Demandante: Yesid Eduardo Téllez Restrepo.

Demandados: Andrés Camilo y Juan Felipe Vidales Mejía y
Josefina Mejía Chica.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada del actor en contra del auto de 4 de febrero de 2020, a través del cual se desestimaron la citación y aviso remitidos al acreedor hipotecario (fl. 44, cdno.2).

I. ANTECEDENTES

1.- Afirmó la recurrente que el ser la citación del acreedor hipotecario un acto frente a un tercero, quien tiene una relación sustancial diferente a la que dio origen el proceso ejecutivo, no se hace necesario enterarle el mandamiento de pago, ni su reforma, sino solamente del auto mediante el cual se ordenó su comparecencia (fls. 45 y 46, C.2).

2.- El término de traslado del recurso venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

En primer lugar, ha de decirse que la memorialista reconoció que no aportó la certificación emitida por empresa postal con la que se pueda verificar la entrega efectiva del aviso de notificación, la cual fue allegada al proceso únicamente hasta el pasado 11 de febrero (fl.49, C.2), aunque el enteramiento se remitió el 15 de noviembre de 2019 (fl.48, C.2), de suerte que, de acuerdo con el principio *NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*, no es admisible que la recurrente alegue en su propio favor,

que *“le asiste razón al despacho, y ya se solicitó ante la respectiva empresa de correo, la expedición de una nueva”*.

3.- De otro lado, las formalidades de la notificación a los acreedores con garantía real están gobernadas por el artículo 462 del Código General del Proceso, que un aparte impone:

*“(…) el juez ordenará **notificar** a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (…).”* (Se subraya)

En ese entendido, aunque el acreedor sea un tercero, se debe enterar del proceso, y no solamente del auto mediante el cual se le citó.

Y no se diga que ello constituye un mandato sorpresivo para la parte ejecutante, pues, si se miran bien las cosas, tanto en la citación como en el aviso que obran a folios 23 y 25 de este cuaderno, la actora se preocupó por mencionar el mandamiento de pago del 23 de mayo de 2019 (fl. 41, C.1), lo que deja sin fundamento la omisión de notificar también el proveído mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Ello si en cuenta se tiene que la reforma no puede entenderse o considerarse como un simple anexo del libelo genitor, comoquiera que es parte inescindible de la demanda. En otras palabras: demanda y reforma integran un solo cuerpo, o, si se quiere, la segunda es una extensión de la primera.

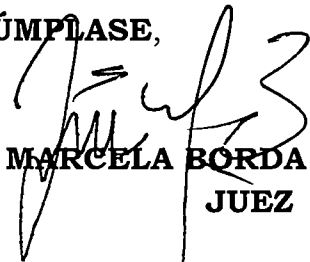
4.- En conclusión, se respaldará la determinación cuestionada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO REVOCAR el auto del 4 de febrero 2020, por las razones aquí brindadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>40</u>	
Hoy <u>24 SET 2020</u>	
El Secretario <u>Edison A. Bernal Saavedra</u>	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

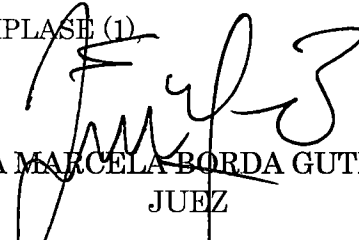
23 SEP 2020
LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal para la Restitución de Reserva de Dominio No 2019-01642
Demandante (s): Isauro Valero Romero.
Demandado (s): Fulvia Rodríguez Aragonés.

Visto el informe de gestión que obra en el plenario fechado 20 de febrero de los corrientes, mediante el cual se pone en conocimiento que el asunto de la referencia se encontraba en una ubicación diferente a la de términos por haber sido inadmitida desde el 27 de enero de 2020, sin que para ese momento se hubiere subsanado las falencias mencionadas en auto calendario 24 de enero hogano, allegando escrito de subsanación, el Juzgado, de conformidad a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>40</u>	Hoy <u>24 SET. 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2020-0005

Demandante: Congelados Agrícolas S.A.-Congelagro S.A.

Demandado: Fredy Valderrama Rodríguez.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

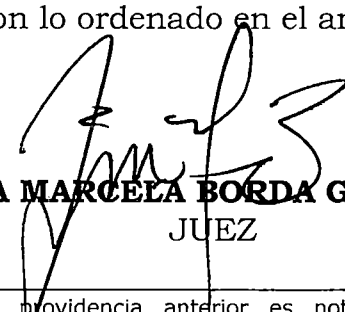
1.- Téngase por surtida la notificación del demandado Fredy Valderrama Rodríguez en forma personal (fl. 16, cdno. 1), quien por intermedio de apoderado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó nulidad dentro del término de traslado.

2.- Se le reconoce personería al abogado Hernando Naranjo Peña para que actúe como apoderado de prenombrado convocado en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 34, vuelto del legajo 1.

3.- De la solicitud de nulidad propuesta (fl. 35, cdno.1), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

4.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado (fls. 21 a 34), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>110</u>	Hoy <u>24 SET 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Proceso de Pertenencia N° 2019-00644

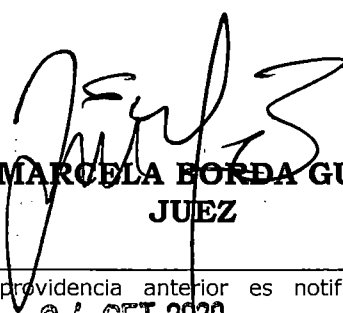
Demandantes: Luis Jairo Hernández Alvarado y
Luz Stella Velásquez

Demandados: María Herminda Barragán y otros.

Teniendo en cuenta que el abogado Carlos Arturo Hurtado Vélez en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 20 de febrero de 2020 (fl. 359), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo que **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (Artículo 48, núm. 8° del C. G. del P.) **Librese telegrama y remítase correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>00</u>	Hoy <u>24 SET. 2020</u>	
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra		

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

Prueba anticipada: Inspección Judicial con exhibición de
Documentos N° 2019-00496
Solicitante: Ana Denis Torres Rivera.
Absolvente: Signature S.A.

Teniendo en cuenta que no se pidieron pruebas respecto de la nulidad promovida por Signature S.A. y comoquiera que de oficio no se observa la necesidad de su decreto, conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, se resuelve la solicitud, previos los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.1.- Manifestó el censor que, pese a que se presentó oposición a la exhibición de documentos en los términos del artículo 186 *ibidem*, el Juzgado la decidió de plano sin practicar las pruebas pedidas, por lo que considera que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 *ejusdem* (fls. 173 y 174).

1.2.- Al descorrer traslado, la parte actora indicó que, la solicitud de nulidad es una “*MANIOBRA DILATORIA*” por cuanto no está contenida en el aludido canon 133.

Agregó que, el sólo hecho de solicitar pruebas no quiere decir que de manera automática deban ser decretadas, debido a que las mismas han de resultar útiles para esclarecer los hechos materia de controversia (fls. 186 a 188).

II. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso de la nulidad reclamada por la sociedad absolvente por las razones que a continuación pasan a explicarse.

1.- Frente al vicio invocado, el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso será nulo: “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”

Eventos que, en verdad, en modo alguno se evidencian en el presente trámite, toda vez que no existe providencia ejecutoriada del superior que haya sido contravenida, tampoco hubo lugar a revivir un proceso concluido, y mucho menos se pretermitió íntegramente la primera instancia.



En efecto, para sustentar su dicho, alega el solicitante que, conforme lo previsto en el artículo 186 del Código General del Proceso, la oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente, de suerte que al haber solicitado la práctica de pruebas correspondía al Juzgado su decreto.

No obstante, por auto de 23 de octubre de 2019 se resolvió el recurso de reposición y la oposición a la exhibición de documentos formulados por la entidad convocada contra el auto de 22 de mayo de 2019 (fls. 164 a 166), donde se mantuvo la decisión y negó la oposición propuesta, con soporte en las razones que se dejaron sentadas en dicho proveído a cuyo contenido es preciso remitirse, al aparte en que *“Se precisa, que los precitados medios se estudiarán en conjunto, por cuanto se basan en los mismos hechos y se rechazaron de plano las pruebas pedidas en auto de esta misma fecha; lo anterior con fundamento en el principio de economía procesal”*.

Empero, si se miran bien las cosas, como se advirtió líneas atrás, ninguno de los eventos contemplados en la aludida norma tiene su configuración en el presente asunto, pues, en verdad, no obra en el expediente decisión alguna del superior que se encuentre ejecutoriada y mucho menos, que haya sido contrariada por el Despacho.

Tampoco la actuación da cuenta de haberse revivido un proceso que estuviere legalmente concluido.

Ahora bien, en cuanto a pretermittir íntegramente la respectiva instancia, sobre dicha causal ha señalado la jurisprudencia:

*“Conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda. **No es omitir alguno de los actos procesales de la respectiva instancia. Ni siquiera prescindir del trámite de un incidente que según la ley debería haberse tramitado, puede causar esta nulidad; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella.** Si se adelanta apenas de manera parcial, se configuraría otra causal de nulidad. Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio integralmente, para evitar que cualquier anormalidad en actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad; debe ser entonces una pretermisión íntegra de una instancia.”¹ (Se resaltó)*

De acuerdo con lo anterior, ha de decirse que este Juzgado en el trámite de la referencia solamente es competente para conocer de las pruebas anticipadas requeridas -inspección judicial con exhibición de documentos-, de suerte que ninguna trasgresión se advierte al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto no se define una instancia, sino tan solo se están adelantando las actuaciones permitidas en los artículos 186 y 189 *ibídem*, para recaudar material demostrativo que tiene en su poder una futura contraparte, por lo que, dicho sea de paso, al no haber instancia tal, tampoco se dan los supuestos para encontrar demostrado el vicio planteado.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, 1º de junio de 2015 Ref. Proceso Rad. 110013103014200800031 01 M.S. Nancy Esther Angulo Quiroz.

De igual forma, resulta oportuno indicar, que la nulidad fundamentada en el artículo 29 de la Constitución, en estricto sentido tiene lugar únicamente para los casos en los cuales es obtenida una prueba de manera ilícita, según los términos de las sentencias C-491/95 y C-271/96, por lo que ésta tampoco se configura en el caso objeto de estudio.

Por último, si en gracia de discusión se aceptara que el memorialista se duele del hecho de que la objeción planteada debe resolverse por medio de incidente por expresa disposición del artículo 186 del Código General del Proceso, y pese a ello no se adelantó el trámite incidental que correspondía, es decir, no se decretaron las pruebas solicitadas ni se convocó a audiencia para su resolución, en tanto se resolvió de plano el incidente, ello tampoco tiene la virtualidad de constituir una actuación irregular, como a continuación se expone:

Prevé el artículo 129 del C.G. del P. que *“las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias... en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...”*

Sin embargo, sobre esta última actuación, esto es el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia pública, el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, ha expuesto:

“... destaquemos que el Código General del Proceso admite la decisión anticipada, sean ellas autos o sentencias. Y lo hace porque, de una parte, tiene claro que lo realmente importante es materializar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, sin dilaciones injustificadas (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 2), y de la otra, entiende que conforme al principio de informalidad, el juez debe abstenerse de cumplir formalidades innecesarias (CGP, art. 11).

Esas razones permiten entender por qué las audiencias en el Código General no siempre son presupuesto de validez de la actuación procesal o de los actos procesales que en ellas pueden surtirse. Con otras palabras, aunque el proceso oral implica que su trámite – posterior a los actos de postulación- debe darse en una audiencia pública, tanto más si existe contradicción, el Código no manejó a raja tabla la regla según la cual en ese tipo de juicios ninguna actuación será válida si no se verifica en vista pública.

Son muchos los casos de actos procesales que, según los perfiles del caso, pueden surtirse en audiencia o por fuera de ella, ejemplo de lo cual es la mismísima sentencia. Por eso el inciso 3° del artículo 129 del CGP estableció que, “En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que



decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”, lo que traduce que si no es necesario practicar ningún medio probatorio, la audiencia es innecesaria y el juez, por consiguiente, puede adoptar la decisión respectiva en auto que proferirá por escrito.²”

Ahora, en lo que respecta a la providencia del 23 de octubre de 2019 mediante el cual se rechazaron de plano las pruebas pedidas (fl. 160), es asunto que quedó explicado en el auto del pasado 19 de diciembre, que resolvió el recurso de reposición formulado contra el primero, sin que sea dable por vía del pedimento de nulidad reabrir el debate sobre dicho tema, más aun, cuando se concedió la apelación planteada en subsidio frente a ese tema.

2.- Finalmente, en lo que atañe a la posibilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 23 de octubre de 2019, considera el Despacho que dicha posibilidad fue prevista únicamente para los procesos propiamente dichos, según el aparte introductorio del artículo 133 del Código General del Proceso, y no para las peticiones de naturaleza probatoria, por lo que, si la misma no contiene todos los requisitos exigidos por la normatividad procesal, el juez debe proceder a su rechazo, como lo impone el canon 168 *ibidem*³.

3.- En consecuencia de lo anterior, habrá de negarse la nulidad invocada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

Único: Declarar no probada la nulidad reclamada por la parte pasiva con fundamento en el 2° del art. 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>48</u>	
Hoy <u>24 SET 2020</u>	
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
MCPV	

² MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso MARZO DE 2017

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, 30 de marzo de 2017 Ref. 10013103011201600737 01 Práctica de pruebas extraprocesales de Avinsas S.A.S contra Adcop Colombia M.S. María Teresa Chica Cortés.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

12 3 SEP 2020

Proceso Ejecutivo hipotecario N° 2015-01454

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

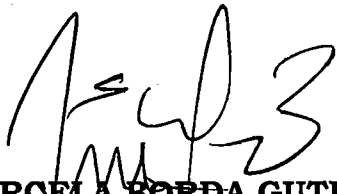
Demandados: Óscar Leandro Padua López y Martha Liliana
Sánchez Sánchez.

De cara a la documtnal que precede, el Juzgado Dispone:

1- De las excepciones de mérito propuesta por el demandado Óscar Leandro Padua López, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- Se NIEGA la petición del apoderado de la demandada Martha Liliana Sánchez Sánchez por improcedente, por cuanto no se reúnen los presupuestos del artículo 317 *ibidem*, para declarar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 48	Hoy 12 4 SET 2020	
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra		

MCPV

